

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1274/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
- , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HERMOSILLO, SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, -----
-- , demando al H. Ayuntamiento Constitucional de Hermosillo, Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

PRESTACIONES:

1.- **LA REINSTALACIÓN** al puesto que venía desempeñando en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HERMOSILLO, SONORA**, hasta antes de la fecha en que de forma por demás infundada y unilateral la hoy demandada decidió dar por terminada la relación laboral, pon las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido desde esa fecha hasta en la que sea físicamente reincorporado en mis actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 fracción II de la invocada ley del servicio civil; y además los numerales 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente en el caso que nos ocupa.

En el entendido de que el suscrito tenía asignado el puesto de **VIGILANTE DE DEPÓSITO VEHICULAR** en el corralón municipal que se encuentra sobre la carretera 26, colonia las minitas, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIALÍA MAYOR**, del mismo municipio hoy demandado.

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

2. El pago de los salarios caídos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo en forma por demás injustificada, más los que sigan acumulando, hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral; así como los aumentos que se le otorguen al mismo.

3. El pago de la parte proporcional de aguinaldo que me corresponde por concepto del tiempo que he laborado durante el presente año, hasta el día que se quebrantó la relación laboral, así como los aguinaldos que se sigan causando conjuntamente con sus incrementos hasta que se ponga fin a la presente controversia laboral; en el entendido de que por este concepto se nos cubría la cantidad equivalente a 55 días, en dos partes, la primera parte se nos entregaba a principios del mes de diciembre, en tanto la segunda parte se nos cubría los primeros días del mes de enero.

5.- El pago de la primera parte de vacaciones equivalente a 10 días, mismo que se nos cubría a mediados del mes de julio de cada año, así como la parte proporcional de la segunda parte, equivalente a 10 días, hasta la fecha en que me despidieron injustificadamente, en los términos del artículo 28 de la Ley Del Servicio Civil.

6.- La inscripción del suscrito -----, en el Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales Para Los Trabajadores Del Estado De Sonora (ISSSTESON) con efectos retroactivos a partir de la fecha que ingresé a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; hasta que sea material y jurídicamente reinstalado en mi empleo.

7.- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se desprendan de este escrito y que no estén señaladas.

Fundo la presente demanda en las consideraciones de derecho que más adelante señalare, así como en los siguientes:

HECHOS:

1.- El suscrito -----, ingresé a laborar el día 18 de septiembre del año 2018, mediante la celebración de un contrato escrito y por tiempo indeterminado que celebré con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HERMOSILLO, SONORA; mismo que obra en poder del hoy demandado.

Cabe señalar que el puesto que desempeñaba el suscrito y para el cual fui contratado lo fue como VIGILANTE DE DEPOSITO VEHICULAR dependiente de la dirección administrativa de la oficialía mayor del Ayuntamiento demandado, sin embargo, por razones que desconozco mis labores subordinadas desde que ingresé a laborar hasta el día 20 de agosto del 2021 las estuve desempeñando directamente en Oficialía mayor del ayuntamiento demandado ubicado en Blvd. Hidalgo esquina con Comonfort, de la colonia Centenario, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, en un horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., siendo que, en esa fecha, es decir 20 de agosto de 2021 se me ordenó por el municipio demandado que a partir del 29 de agosto del mismo año 2021 me presentara en el corralón municipal del ayuntamiento de Hermosillo, ubicado en carretera 26, colonia las minitas, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; y a partir de esa fecha, es decir 29 de agosto de 2021 y hasta el día que injustificadamente me despidieron mis funciones las desempeñé en el corralón municipal del ayuntamiento de Hermosillo, ubicado en carretera 26, colonia

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

las minutas y mis labores consistían en verificar el control de entradas y salidas de vehículos, archivar documentos, llevar un control de las bitácoras, recibir vehículos, entregar vehículos, dar de alta las entradas en el libro de ingreso de los vehículos, dar de baja las salidas en el libro de ingresos, dar rondines de vigilancia, realizar inventarios de los vehículos recibidos así como ubicar los vehículos en el lote que corresponda, actividades que estuve desempeñando hasta el momento que injustificadamente se quebrantó la relación laboral.

Es necesario mencionar que la categoría del puesto para el que fui contratado lo fue de confianza, sin embargo las funciones que en todo momento desempeñé con el mayor esmero y cuidado posible siempre fueron las inherentes a las de un empleado de base, tal como se desprende y se evidencia textualmente de la notificación de baja que me entregó el municipio demandado en fecha 15 de octubre del 2021, mismo que se anexa como prueba dentro de la presente controversia laboral; en el mismo aviso de rescisión el ayuntamiento demandado enumera detalladamente las funciones y faenas desempeñadas por el suscrito accionante, mismas funciones que distan mucho de las que desempeña un trabajador de categoría de confianza y se encuentra muy alejado de los supuestos legales que establece el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por lo que se me tendrá que reconocer todos y cada uno de los derechos que tengo como trabajador de base del ayuntamiento demandado.

2.- El horario de trabajo del suscrito dentro del cual transcurrió la jornada laboral, en el momento en que ocurrió el despido, fue el que estuvo comprendido de las 8:00 a.m. a 8:00 a.m. del día siguiente, en el entendido que trabajaba dos días a la semana, es decir, en un periodo de 7 días laboraba 2 días, de manera rotatoria, sin importar que fuera de lunes a viernes o sábado y domingo e incluso días festivos, este horario lo estuve desempeñando desde el día 29 de agosto del 2021 hasta el día en que ocurrió el despido injustificado; en el entendido de que el suscrito checaba la entrada y la salida a mis labores mediante un reloj checador instalado para tal efecto dentro del corralón municipal donde desempeñaba mis labores subordinadas, mismo que obra en poder del municipio demandado.

Cabe recalcar que del día 18 de septiembre de 2018 hasta el día 20 de agosto del 2021 el horario en que desempeñé mis funciones fue de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes, en Oficialía mayor del ayuntamiento demandado ubicado en Blvd. Hidalgo esquina con Comonfort, de la colonia Centenario, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; en el entendido que el suscrito checaba la entrada y salida mediante una lista de asistencia que obra en poder de la patronal demandada.

3.- El salario integrado que devengaba hasta el DÍA que se quebrantó la relación laboral fue de **\$9,471.20** (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N) QUINCENALES; mismo que se cubría los días 15 y 30 de cada mes, por medio de depósito en tarjeta de nómina bancaria en la institución de crédito BANCO AZTECA con el número de tarjeta -----, previa firma de nómina y recibo de pago que obra en poder de la fuente de trabajo demandada.

Cabe hacer mención que por razones que el suscrito accionante desconozco, las últimas dos quincenas previas a mi despido injustificado, es decir, la última quincena de septiembre, así como la primera de octubre, ambas del 2021, se me cubrió mi pago por medio de cheque bancario, mismo

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

cheque que tenía que ir personalmente el suscrito a recogerlo a oficialía mayor del ayuntamiento demandado ubicado dentro de palacio municipal en Blvd. Hidalgo esquina con Comonfort, de la colonia Centenario, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

De la misma manera quiero mencionar que la última quincena que se me pagó fue la que corresponde del 01 al 15 de octubre del 2021, como ya lo mencioné, mediante cheque bancario.

4.- Me permito informar a este Tribunal que el suscrito gozaba de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, prestación que gozaba en el mes de julio y diciembre de cada año, sin embargo las vacaciones correspondientes al mes de julio no las goce, mucho menos se me cubrieron, así como las vacaciones proporcionales que comprenden del mes de julio a la fecha en que injustificadamente me despidieron, razón por lo cual estoy exigiendo el pago y cumplimiento de esta prestación.

En este mismo contexto estoy exigiendo el pago de la parte proporcional del aguinaldo que me corresponde y que de acuerdo al contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre los trabajadores con el ayuntamiento demandado es equivalente a 55 días; de tal suerte que estoy exigiendo su pago y cumplimiento de manera proporcional hasta el día en que injustificadamente me separaron de mi empleo, igualmente estoy exigiendo el pago de los aguinaldos que se sigan causando, hasta el día en que sea reinstalado en mi empleo; cantidades que se me deberán de cubrir en proporción a los aumentos que se vayan otorgando al sueldo.

5.- También estoy exigiendo se me cubra con carácter retroactivo a partir de que ingresé a laborar para el ayuntamiento demandado en todo lo relacionado a las prestaciones de seguridad social específicamente lo que tiene que ver con la inscripción del suscrito en el instituto De Seguridad Y Servicios Sociales Para Los Trabajadores Del Estado De Sonora (ISSSTESON); Toda vez de que la patronal sin explicación alguna a omitido el cumplimiento de esta obligación,

6.- Es importante destacar que en el desempeño de mis labores siempre puse toda mi capacidad, actuando invariablemente con responsabilidad, dada la importancia de las actividades que desempeñaba, mismas que iban en beneficio de la ciudadanía en general.

7.- La relación de trabajo transcurrió normalmente, sin embargo, el día 15 de octubre del 2021 me dirigí a palacio municipal que como ya lo indiqué está ubicado en Blvd. Hidalgo esquina con Comonfort, de la colonia Centenario, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, específicamente me dirigí a Oficialía mayor, que se encuentra en el tercer piso del referido palacio municipal, con el fin de recoger mi cheque correspondiente a la quincena que abarca del 01 de octubre de 2021 al 15 de octubre del año 2021, serian aproximadamente como las 11:00 horas cuando llegué a dicha oficina y al encontrarme en lo que es la antesala, me recibió una persona de nombre -----, a quien le manifesté que venía a recoger el cheque de pago del suscrito correspondiente a la primer quincena de octubre del 2021, siendo en ese momento que ----- me pidió que pasara a hablar con la contadora -----, quien se desempeña como Directora Administrativa de Oficialía Mayor, pidiéndome que pasara a hablar con ella, en atención a esta petición me dirigí a la oficina de la contadora ----- que se encuentra en el mismo tercer piso del referido palacio municipal (ubicado en Blvd. Hidalgo esquina con Comonfort, de la colonia Centenario, de esta Ciudad

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

de Hermosillo, Sonora), serian como las 11:54 horas del mencionado 15 de octubre de 2021 cuando me entrevisté con la contadora ----- en mencionado lugar, quien ante la presencia de diferentes personas le manifesté a ----- y le hice saber que estaba en el lugar para recoger el cheque correspondiente al sueldo del suscrito de la primera quincena de octubre de 2021, siendo en ese momento que ----- me entregó el multicitado cheque correspondiente a la primera quincena de octubre de 2021, no sin antes decirme que sería el último que recibiría, pues me encontraba dado de baja del ayuntamiento de Hermosillo debido a que tenía órdenes del presidente municipal de despedir a la mayor parte del personal que entraron con la anterior administración y que entre ellos me encontraba el suscrito accionante, igualmente me comentó que debido a que era personal de confianza yo solo tenía derecho al pago proporcional de las prestaciones legales correspondientes, sin embargo como ya lo he mencionado la naturaleza de mis funciones siempre fueron inherentes a las de personal de base, entregándome en ese momento una notificación de baja, siendo que en la misma notificación se detalla las funciones del suscrito y la fecha en que de manera injustificada me dieron de baja de mi empleo, igualmente y en ese mismo momento ----- me pidió que firmara un documento que contenía la renuncia, petición a la que desde luego me negué, manifestándole que mi deseo era continuar laborando para el ayuntamiento, a lo que me respondió que no, que yo ya me encontraba despedido y que no volviera a la fuente de trabajo (corralón municipal) pues había dado órdenes que no me dejaran entrar ya que me encontraba despedido; no obstante a lo anterior, al día siguiente, es decir 16 de octubre del 2021, me dirigí a la fuente de trabajo corralón municipal ubicado en carretera 26, colonia las minitas, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, y al estar en el lugar, serian alrededor de las 8:00 horas, cuando al querer ingresar a la fuente de trabajo mencionada se me impidió el acceso por el que era mi jefe directo de nombre ----- manifestándome en ese momento que había recibido órdenes específicas de la contadora ----- de impedir el acceso del suscrito accionante a la mencionada fuente de empleo ya que me encontraba despedido.

Es necesario mencionarle a este H. Tribunal que de los hechos narrados con antelación, el suscrito accionante alcancé a grabar parte de la conversación que tuve el suscrito con la contadora ----- el día que acontecieron los hechos del despido injustificado, es decir, en fecha 15 de octubre de 2021 a las 11:54 a.m. dentro de palacio municipal ubicado en Blvd. Hidalgo esquina con Comonfort, de la colonia Centenario, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, misma conversación donde se evidencia y se pone al descubierto que la mencionada contadora me despide injustificadamente del ayuntamiento hoy demandado, por lo que en este acto se presenta como prueba dentro de la presente controversia laboral, para los efectos legales correspondientes.

De los hechos narrados con antelación se desprende que he sido objeto de un despido por demás injustificado, razón por la cual acudo ante este H. Tribunal Laboral reclamando la reinstalación al mismo puesto, en idénticas condiciones en las que venía realizando mi trabajo, con las mejoras que para el caso tenga y con el incremento de salario que se haya generado durante la tramitación de la presente controversia laboral hasta que se dicte laudo definitivo.

2.- Con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día diez de marzo de dos mil veintidós, el Lic. -----, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, comparezco a dar formal contestación a la temeraria e infundada demanda presentada por el C. -----, negando desde este momento, que le asita la acción o derecho para demandar las prestaciones que enuncia en su escrito inicial de demanda, por lo que a continuación procedo a su contestación, en los siguientes términos:

En primer término, quiero hacer notar a este H. Tribunal laboral que la relación obrero patronal que da origen al presente conflicto estuvo integrada única y exclusivamente sola entre **LA ACTORA y EL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA**, haciendo la aclaración desde estos momentos que la mencionada demandada se hace responsable y asume absolutamente el resultado final del juicio.

Como consideraciones previas, nos permitimos manifestarles a los CC. Magistrados que, es importante considerar las afectaciones que se pueden ocasionar al anteponer el interés individual por encima del interés colectivo.

Lo anterior es así, porque de resultar procedente las pretensiones del actor, estaríamos ante la posibilidad de afectación real a las arcas municipales, lo cual, a su vez, repercutiría en una afectación en la prestación de los servicios públicos de calidad que cada vez más demanda la sociedad.

No podemos dejar de mencionar que, el servicio público en sentido estricto, significa el conjunto de actividades prestacionales, asumidas por, o reservadas al estado para satisfacer necesidades colectivas de interés general, por lo que, para su prestación, requiere recursos públicos suficientes para que sean de la mejor calidad y cantidad posible.

El Ayuntamiento, como ustedes lo saben, tiene la obligación de brindar esos servicios públicos, en términos del artículo 115 constitucional y, por tanto, debemos ser sabedores de que las decisiones que se tomen y las acciones que se realicen, deben de estar dirigidas siempre a la satisfacción de las necesidades e intereses de la colectividad, por encima de intereses particulares.

Debemos señalar además que, todo servidor público debe de actuar pensando en el bien común, conociendo de que el servicio público es un patrimonio que le pertenece a todos los mexicanos y que solo se adquiere legitimidad, cuando se busca precisamente el satisfacer las demandas sociales y no los beneficios particulares.

Por tal motivo, atentamente les solicitamos que, al momento de resolver el presente juicio, se apeguen a los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, pero que, sobre

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

todo, observen la directriz marcada con la fracción III del citado precepto legal que señala que, se deberá satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA, se oponen las defensas y excepciones cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, QUE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR ENCONTRARSE EXTEMPORANEAMENTE PRESENTADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 102.- Prescriben: **I. En un mes: b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión:**

Esto es así ya que al actor del presente juicio se le notifico su baja el día 15 de octubre del 2021, a las 11:54 horas de la mañana, se le notifico la baja, dirigido al C. ----- y suscrito por el C.P. -----, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, oficio esté el cual si firmo de recibido tal y como consta en el documento que se anexa como prueba y el mismo que fue notificado por la C.P. -----, Directora Administrativa de Oficial Mayor y presenciando la entrega la CC. -----, el oficio en el cual se cesan los efectos del nombramiento que a la fecha había venido desempeñando como servidor público de confianza con puesto de “**JEFE DE DEPARTAMENTO**”, Siento esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5° fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ahora bien en fecha 15 de octubre del 2021, *es decir el actor del presente se le notifico la baja y se le aplico el mismo día, tenemos entonces que se encuentra prescrita en términos del número del artículo 102 inciso I en la cual prescriben en un mes: b, La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión, es decir la baja la notificación y baja fue el día **15 de octubre del 2021**, el actor del presente mes tenía hasta el **15 de noviembre del 2021** para reclamar su derecho ante la autoridad competente, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como se desprende del sello de recibido de la demanda que es el día **15 de Diciembre del 2021** tenemos entonces que se encuentra prescrita la acción de la parte actora para realizar las reclamaciones en términos de Ley.*

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA PARTE ACTORA TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, tal y como lo acredita y lo confiesa expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como JEFE.

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 123 Constitucional, que establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.”, en su apartado B, fracción XIV, establece que “La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”; como en este caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la que establece que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

ARTICULO 5º.- (LO TRANSCRIBE). -

A su vez, el numeral 7º del mismo ordenamiento en cita, indica que los trabajadores de confianza, como en la especie es el actor, no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, sirviendo de fundamento en ese sentido, la tesis jurisprudencial siguiente:

207782. 4a./J. 22/93. Cuarta Sala. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, Pág. 20. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). -

Como es el caso, la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está y legitimada para la causa que no ocupa,

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES reclamadas por la actora del presente Juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditará en su momento procesal oportuno.

1).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la **Reinstalación Constitucional**, en el puesto que venía desempeñando, dado que las funciones que desempeñaba son de confianza, como lo confiesa expresamente, en su escrito inicial de demanda, **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA PARTE ACTORA TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, es decir, la parte actora del presente juicio, y como lo acredita y lo confiesa expresamente, era empleado de confianza del Municipio de Hermosillo, Sonora, al desempeñarse como “JEFE”.

Ahora bien, el artículo 123 de la Constitución General de la República, establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.”, en su apartado B, fracción XIV, “La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”; Como en este caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la que establece que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

ARTICULO 5º.- (LO TRANSCRIBE). -

A su vez, el numeral 7º del mismo ordenamiento en cita, indica que los trabajadores de confianza, como en la especie es el actor, no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, sirviendo de fundamento en ese sentido, la tesis jurisprudencial siguiente:

207782. 4a./J. 22/93. Cuarta Sala. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, Pág. 20. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). -

CESE.", para que guardara fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.

2).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de pago de los salarios caídos, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento se le despidió, como lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues, en todo caso, lo que opera en la especie, como se acredita del propio escrito que le fuera notificado, fue un cese al nombramiento.

3.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, esto es así, en virtud de que al actor se le cesó el **15 de octubre del 2021**, y para ese periodo se le está elaborando un finiquito para que se le pague la parte proporcional de su aguinaldo, situación que es del conocimiento del ahora actor que se encuentra en proceso de elaboración del cheque correspondiente ante la Tesorería Municipal.

4(sic) (5). - En cuanto a la prestación marcada como **vacaciones**, al ahora actor ya se le cubrió la primera parte de las mismas, es decir, en julio del 2021, por lo que carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, pago de vacaciones y prima vacacional; además, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir, las vacaciones se disfrutaban y su pago se realiza vía prima vacacional, conforme al calendario para disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas; ahora bien, las que reclama del año 2021, ya se le cubrieron, es decir, se pagaron y las disfrutó el actor del presente juicio, como se demostrará en el momento procesal oportuno, pero de igual forma es de precisarle que, para el inconcedido supuesto de que no haya sido así, el cobro de estas ya se encuentra prescrito las mismas en términos de Ley.

5(sic 6).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de la totalidad de las cuotas que corresponden ante el ISSSTESON, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que la actora en ningún momento se le despidió como lo quiera hacer valer, pues, en todo caso, lo que opera en la especie, como se acredita del propio

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

escrito que le fuera notificado, fue un cese al nombramiento. Ahora bien, en la Ley 38 del ISSSTESON, en su Sección 3ª de conservación de Derechos en su numeral 29 establece que. - **"El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes."**

Es por ello no podemos extralimitarnos a lo que estrictamente establece la Ley.

6.- (sic 7) para el supuesto evento de que en la narrativa de hechos hubiera, al reclamo de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no lo haya manifestado o lo haya hecho de manera incorrecta, carece la actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la isma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio para el Estado de Sonora.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- El hecho que se contesta, es falso, pues la realidad de las cosas es que el ahora actor, empezó a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, **como Jefe de Departamento de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo**, como consta con la hoja de servicio del actor, documental que se ofrece para acreditar el inicio de laborales, de la misma forma se exhibe hoja de servicios emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, del actor con número de empleado 11700, en el cual se desprende el inicio de labores del actor lo fue el 1º de octubre del 2018, la cual se ofrece como prueba para acreditar lo establecido en este punto, posteriormente, el 23 de junio del 2021, se le otorgó la categoría de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, sobre la cual, es de precisar que el accionante siempre tuvo conocimiento que el tipo de nombramiento que se le otorgó, fue de confianza, lo que implica que aceptó el contenido, valor y alcance jurídico del mismo, sometiéndose a los derechos y obligaciones que derivan del mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Es importante destacar que el nombramiento otorgado al actor estipulaba claramente el puesto, funciones, lugar de adscripción, percepción, salario, tipo de empleo, vigencia, etc., por lo que al día de hoy el actor no puede ni debe negar las obligaciones y derecho contraídos mediante el nombramiento de fecha 23 de junio de 2021.

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

En cuanto al punto que se contesta se precisa que en ningún momento se le despidió como se demostrara en su momento procesal, y se aclara que las funciones eran las establecidas para el **Departamento de Depósito de Vehículos Municipales**, en virtud de que el actor del presente juicio tenía gente a su disposición para el cumplimiento de las funciones que narra en este punto, y se precisa, desarrollaba las siguientes funciones: Organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas y actividades asignadas al departamento, Coordinar la recepción, registro y control de los vehículos de particulares retirados de la circulación, previo levantamiento del inventario físico respectivo, Supervisar que la recepción, custodia entrega del vehículo se lleve a cabo conforme a los procedimientos y políticas de seguridad aplicables, Coordinar el proceso administrativo de registro, actualización de inventario, informes, generadores y mantener actualizados los archivos con la documentación referente al área de trabajo, Supervisar la correcta captura de información de entrada y salida de vehículos para mantener actualizado el inventario y los expedientes correspondientes, desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia, y todas estas funciones corresponden a trabajadores de confianza materialmente, como el caso que nos ocupa, de acuerdo al manual de organización Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, que rige las funciones de los servidores públicos de dicha dependencia.

2.- En cuanto al hecho número 4 del escrito inicial de demanda, no es cierto en cuanto horario que tenía el actor, lo cierto es que el horario del actor lo fue de las 08:00 horas de la mañana a las con a las 15:00 horas de la tarde, es de tomarse en cuenta nunca las laboró y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de horas extras de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman las horas extraordinarias, es decir, no detalla con claridad cuál fue su jornada ordinaria y cuál la extraordinaria, tampoco detalla qué días laboró las horas extras que reclama, es decir, en general su reclamación es completamente oscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama.

3.- En cuanto al hecho que se contesta, que el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que se exhiben en la presente contestación el sueldo del actor, es el sueldo bruto de \$9,471.20 pesos moneda nacional quincenales, pero la realidad su sueldo neto con las deducciones de ley de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que el actor del presente juicio recibe”.

3.- El hecho que se contesta, me remito a lo manifestado en el punto número uno de la presente contestación, en cuanto a las funciones que desarrollaba, de la misma forma se aclara que el puesto era de “JEFE DE DEPARTAMENTO”, ya que el 23 de junio del 2021, se le otorgó nombramiento como “JEFE DE DEPARTAMENTO”; ahora bien, es de precisar que el accionante siempre tuvo conocimiento que el tipo de nombramiento que le otorgo esta Dependencia siempre fue de confianza, implica que aceptó el contenido, valor y alcance jurídico del mismo, sometiéndose a los derechos y obligaciones

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

que derivan del mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Es importante destacar que el nombramiento otorgado al actor estipulaba claramente el puesto, funciones, lugar de adscripción, percepción, salario, tipo de empleo, vigencia, etc., por lo que al día de hoy el actor no puede ni debe negar las obligaciones y derecho contraídos mediante nombramiento de fecha 23 de junio de 2021.

4.- El hecho que se contesta no es cierto, lo que narra el actor del presente juicio, lo cierto es que el actor del presente juicio en fecha 05 de julio del 2021, se le otorgaron las vacaciones de Ley que le correspondían al primer periodo es decir las de julio del 2021, las cuales son diez días tal y como consta en el documento y por disposición de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en sus artículos 28 y 29, que establecen que *“Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, **de diez días hábiles cada uno**, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.”* **ARTÍCULO 29.-** *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los periodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones”*.

En virtud de cese del actor, el aguinaldo, que reclama se le está elaborando un finiquito para que se le pague la **parte proporcional de su aguinaldo**, situación que es del conocimiento del ahora actor que se encuentra en proceso de elaboración del cheque correspondiente ante la Tesorería Municipal.

5.- El concepto de la totalidad de las cuotas que corresponden ante el ISSSTESON, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que la actora en ningún momento se le despidió como lo quiera hacer valer, pues, en todo caso, lo que opera en la especie, como se acredita del propio escrito que le fuera notificado, fue un cese al nombramiento. Ahora bien, en la Ley 38 del ISSSTESON, en su Sección 3ª de conservación de Derechos en su numeral 29 establece que.- **“El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derecho habientes.”**

Es por ello no podemos extralimitarnos a lo que estrictamente establece la Ley.

Derivado de lo anterior y en virtud del cese en el cual se le cesan los efectos del nombramiento que a la fecha ha venido desempeñando como servidor público de confianza con puesto de **“JEFE DE DEPARTAMENTO”** Siendo esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ahora bien en fecha 15 de octubre del 2021, es decir el actor del presente se le notifico la baja y se le aplico el mismo día, tenemos entonces que se encuentra prescrita en términos del número

EXPEDIENTE: 1274/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

del artículo 102 inciso I en la cual prescriben en un mes: b, La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión, es decir la baja la notificación y baja fue el día **15 de octubre del 2021**. el actor del presente mes tenía hasta el **15 de noviembre del 2021** para reclamar su derecho ante la autoridad competente, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como se desprende del sello de recibido de la demanda que es el día **15 de Diciembre del 2021** tenemos entonces que se encuentra prescrita la acción de la parte actora para realizar las reclamaciones en términos de Ley.

6.- En cuanto al hecho que se contesta por no ser un hecho propio de mi representada, ni se niega ni se afirma.

7.- El hecho que se contesta, al actor del presente juicio se le se le notifico su baja el día 15 de octubre del 2021, a las 11:54 horas de la mañana, oficio dirigido al C. ----- y suscrito por el C.P. -----, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, oficio esté el cual si firmó de recibido tal y como consta en el documento que se anexa como prueba y documento mismo que fue notificado por la C.P. -----, Directora Administrativa de Oficial Mayor y presenciando la entrega la CC. -----, así como la C. ----- en el cual el actor si firmo de recibido el oficio en el cual se cesan los efectos del nombramiento que a la fecha ha venido desempeñando como servidor público de confianza con puesto de **"JEFE DE DEPARTAMENTO"**, siendo esto la realidad de las cosas, se reitera que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 123 que establece que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.", en su apartado B, fracción XIV, "La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."; Como en este caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es la que establece que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra reza;

ARTICULO 5o.- (LO TRANSCRIBE). -

En ese orden de ideas el numeral 7º del citado ordenamiento antes mencionado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el numeral 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 116 fracción VI de la misma Constitución, en ese sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente;

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8° EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA-CONTRADICCION DE TESIS.- TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA.- TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO 7, POR LO TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

Como es el caso de que la demanda interpuesta por la actora carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo esto que la demandante no está legitimada para la causa que nos ocupa por lo expuesto.

Me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. - JURISPRUDENCIA. - 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. – (LO TRANSCRIBE). -

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1 ° CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. – (LO TRANSCRIBE). -

En cuanto a los medios de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente mal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

A).- Se opone la defensa específica de que la parte actora era trabajador de confianza, como lo confiesa expresamente y por lo mismo no puede reclamar, ni la indemnización, ni la reinstalación, por carecer de derecho para ello, siendo aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales;

EXPEDIENTE: 1274/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8° EPOCA-LABORAL-JURISPRUDENCIA - CONTRADICCION DE TESIS.- TESIS CON EJECUTORIA PÚBLICA. - TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR LO TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005640 2 de 115
Segunda Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II	Pág. 1322	Jurisprudencia (Laboral)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). – (LO TRANSCRIBE). -

Tesis: V.2o.C.T.5.L	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	169025 33 de 115
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Agosto de 2008	Pág. 1210	Jurisprudencia Aislada (Laboral)

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. – (LO TRANSCRIBE). -

Tesis: 580	Apéndice de 1995	Octava Época	393473 1 de 1
Cuarta Sala	Tomo V, Parte SCJN	Pág. 382	Jurisprudencia (Laboral)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). -

Tesis: 2a./J 21/2014 (10a.)	Gaceta Judicial de la Federación	Décima Época	20058252 4 de 11
Segunda Sala	Publicación: viernes 07 de marzo de 2014 10:18 h		Jurisprudencia (Constitucional)

EXPEDIENTE: 1274/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. – (LO TRANSCRIBE). -

B).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 1230	Apéndice 1917-Septiembre 2011	Octava Época	1013829	1 de 2
Tribunales	Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera	Pág. 1370	Jurisprudencia	
Colegiados de Circuito	Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo		(Común)	

SINE ACTIONE AGIS. – (LO TRANSCRIBE). -

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 604, tesis 640.

ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- (LO TRANSCRIBE). -

C.- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión.

D).- Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.

E).- Por otra parte se opone, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con

EXPEDIENTE: 1274/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

F).- Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que, de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, **por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.**

G).- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, QUE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PARA EL ESTADO DE SONORA, POR ENCONTRARSE EXTEMPORANEAMENTE PRESENTADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 102.- Prescriben: *I. En un mes: b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal. contados a partir de que cesa la causa de suspensión:*

Esto es así ya que al actor del presente juicio se le notifico su baja el día 15 de octubre del 2021, a las 11:54 horas de la mañana, se le notifico la baja, dirigido al C. ----- y suscrito por el C.P. -----, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, oficio éste el cual si firmo de recibido tal y el mismo que fue notificado por la C.P. -----, Directora Administrativa de Oficial Mayor y presenciando la entrega la CC. -----, así como la C. ----- en el cual el actor si firmo de recibido el oficio en el cual se cesan los efectos del nombramiento que a la fecha ha venido desempeñando como servidor público de confianza con puesto: de "JEFE DE DEPARTAMENTO", Siendo esto la realidad de las cosas esto es que el reclamante fue trabajador de confianza por así precisarlo el numeral 5º fracción I inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ahora bien en fecha 15 de octubre del 2021, es decir el actor del presente se le notifico la baja y se le aplico el mismo día, tenemos entonces que se encuentra prescrita en términos del número del artículo 102 inciso I en la cual prescriben en un mes: b, La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión, es decir la baja la notificación y baja fue el día **15 de octubre del 2021**, el actor del presente mes tenía hasta el **15 de noviembre del 2021** para reclamar su derecho ante la autoridad competente, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como se desprende del sello de recibido de la demanda que es el día **15 de Diciembre del 2021** tenemos entonces que se encuentra prescrita la acción de la parte actora para realizar las reclamaciones en términos de Ley.

En cuanto al capítulo de **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA**, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hace a la confesional del C. -----, Presidente ' Municipal de la fuente de trabajo demandada, H. AYUTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HERMOSILLO, SONORA, como lo hace valer la actora, lo anterior se encuentra técnicamente mal ofrecida, en ese orden de ideas, se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio, dado que en la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, no hacen mención de nombre alguno que estuviera presente o que haya

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

participado en los supuestos hechos del escrito inicial demanda, por lo que no se deben de admitir dicha probanza, por no estar íntimamente relacionado con los hechos a probar, sino a funcionarios en específico por lo que todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su **Artículo 787 establece que** “Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, **cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos**”

De la transcripción del numeral antes mencionado, se desprende que la confesional a parte de la persona en mención se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que “*Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente....., cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos*”. Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta **confesional por parte del Representante legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, se solicita el desechar de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, ya que si la suscrita soy Sindica Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en ningún momento se me imputa algún hecho, es más de la misma narrativo de hechos establece en los puntos del escrito inicial de demanda, establece quienes participaron en la notificación del oficio de cese del ahora actor, en ningún momento establece que la figura de sindico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir “**La confesión judicial** es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos* WIKIPEDIA”

Por lo que no se deben de admitir dicha probanza, por no estar íntimamente relacionado con los hechos a probar, sino a funcionarios en específico por lo que todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su **Artículo 787 establece que** “Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, **cuando los hechos que dieron origen al**

EXPEDIENTE: 1274/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”.

De la transcripción del numeral antes mencionado, se desprende que la confesional a parte de la persona en mención se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que *“Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente....., cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”*. Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta **confesional por parte de la - - - - -**, se solicita el desechar de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, en ningún momento se me imputa algún hecho, es más de la misma narrativo de hechos establece en los puntos del escrito inicial de demanda, establece quienes participaron en la notificación del oficio de cese del ahora actor, en ningún momento establece que la figura de sindico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir **“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).**

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos” WIKIPEDIA”

Por lo que no se deben de admitir dicha probanza, por no estar íntimamente relacionado con los hechos a probar, sino a funcionarios en específico por lo que todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su **Artículo 787 establece que** *“Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”*

De la transcripción del numeral antes mencionado, se desprende que la confesional a parte de la persona en mención se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que *“Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente....., cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”*. Ahora bien

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta **confesional por parte del JUAN CORDOVA**, se solicita el desechar de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, en ningún momento: se me imputa algún hecho, es más de la misma narrativo de hechos establece en los puntos del escrito inicial de demanda, establece quienes participaron en la notificación del oficio de cese del ahora actor, en ningún momento establece que la figura de sindico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir ***“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).***

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos" WIKIPEDIA"

Por lo que no se deben de admitir dicha probanza, por no estar íntimamente relacionado con los hechos a probar, sino a funcionarios en específico por lo que todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su **Artículo 787 establece que** ***“Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”***

De la trascripción del numeral antes mencionado, se desprende que la confesional a parte de la persona en mención se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que ***“Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente....., cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”***. Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar.

En lo que respecta cuanto a los testigos que se ofrecen en el **INCISO F**, de ofrecimiento de pruebas por parte de la actora, se objeta y se solicita el desechar en virtud de que la testimonial de los -
----- **y** -----, son testigos de oídas, en virtud, de que en ningún momento se hace mención de ellos en la narrativa del escrito inicial, ni expresamente ni indiciariamente, por lo que en concordancia a la siguientes criterio jurisprudencial los testigos

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

propuestos por la parte actora, no se encuentra descritos o mencionados en el cuerpo del escrito inicial de demanda, por lo que deberá de desecharse dicha probanza, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 62, Febrero de 1993

Tesis: VI. 3o. J/34

Página: 37

TESTIMONIAL, CASO QUE PARA SU EFICACIA, DEBE ALUDIRSE EN LA DEMANDA A LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS. – (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien es claro y concluyente que los testigos ofrecidos por la parte actora, no son los idóneos, en virtud que en ningún momento del escrito inicial de demanda, ni mucho menos en las ampliaciones, correcciones o modificaciones a la misma no se hizo mención de ellos, por lo tanto estamos en la conclusión de que dichos testigos, no presenciaron los hechos que supuestamente quieren acreditar la actora, ni mucho menos son compañeros de trabajo que pudieran en dado caso darse cuenta de lo sucedido, por lo tanto es claro y concluyente que dicha testimonial no debe de ser admitida y desecharse por encontrarse técnicamente mal ofrecida, en ese orden de ideas, sirven de apoyo y aplicables las siguientes tesis jurisprudencial;

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomó V, Parte SCJN

Tesis: 553

Página: 364

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. – (LO TRANSCRIBE). -

En cuanto a la **Inspección marcada con el inciso G), Por lo que hace a la prueba INSPECCION Y FE JUDICIAL**, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo anterior en virtud de lo expuesto al contestar la presente demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar, estos es así en virtud de que bien es cierto, el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma." Del precepto anterior, se desprenden los requisitos que deben colmarse al ofrecer las partes la prueba de inspección, pues de lo contrario, la Junta estará facultada para desecharla por no ofrecerse con todos los elementos para su desahogo, en términos del diverso 779 del ordenamiento en cita. En la especie, la prueba de trato se ofreció de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

como se desprende del INCISO G).- del ofrecimiento de pruebas de la parte actora siendo la de Inspección y Fe judicial “CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS LISTAS DE LAS LISTAS DE RAYA O NOMINA, RECIBOS DE PAGO, CUADERNO DE REGISTRO, CONTRATO DE TRABAJO, desde la fecha que ingresé a laboral, hasta el día que fui unilateralmente separado de mi empleo (15 de octubre del 2021), a fin de acreditar lo siguiente”;

Por lo que este tribunal deberá de desechar la prueba en referencian toda vez que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no es claro al precisar el objeto de la prueba. Se precisa que el oferente, aquí quejoso, incumplió con lo dispuesto en el numeral antes descrito, pues si bien, precisó los documentos sobre los que versaba listas de asistencia, recibos de nómina, el lugar en el que debía practicarse la inspección (en el domicilio del tribunal), el periodo que abarcaría la prueba, así como los supuestos hechos que pretende probar con la misma (esto es, los hechos narrados en su demanda); sin embargo, no mencionó de que hechos debía dar fe el actuario de manera particularizada en la diligencia de inspección, ya que el actuario que le practique solo puede verificar la existencia de o no de datos específicos observables en los documentos que se le pongan a la vista; por lo que en ese sentido, procede el desechamiento de la prueba, sirviendo de apoyo las siguientes tesis aisladas, que señala: “*Época: Décima Época Registro: 2011152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T,28 L (10a.) Página: 2080 INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. LA PARTE QUE LA OFREZCA DEBE PARTICULARIZAR LO QUE SE HA DE CONSTATAR CON ESA PRUEBA. – (LO TRANSCRIBE). –*” “*Época: Novena Época Registro: 198281 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito PJJ - Versión Pública 61.- D.L. 70/2016-1 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: IV.4o.2 L Página: 399 INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS. – (LO TRANSCRIBE). -*

En cuanto a la prueba proveniente de medios electrónicos, marcada con el **inciso J, PRUEBA PROVENIENTE DE MEDIOS ELECTRONICOS**, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que se encuentra técnica mal ofrecida, esto es que para aportar la grabación de voz de forma no anunciada, en este caso si es anunciada, en el acto es decir en el ofrecimiento de las pruebas marcada como inciso J), de juicio es necesario que la parte que pretende valerse de ésta traiga consigo a la vista judicial los dispositivos y aparatos necesarios para poder reproducir en el acto de juicio la grabación, para que pueda ser oída por la parte contraria y el juez, así como una transcripción por escrito de las conversaciones, que en la especie no sucedió, lo anterior para facilitar su inclusión como prueba documental en el sumario del texto de la grabación.

De la misma forma adicionalmente resulta aconsejable aportar una pericial de audio conforme la grabación de voz o conversación no ha sido manipulada o cortada, pues de este modo se previene una alegación en tal sentido por la parte perjudicada por dicha prueba. Valerse de una pericial de

EXPEDIENTE: 1274/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

audio es una buena manera de evitar que se cuestione la manipulación de la conversación grabada, como es el caso que nos ocupa no sucedió.

Ahora bien, siempre que se cumplan los requisitos antes detallados: que quien aporte la prueba sea un interlocutor de la conversación no un tercero ajeno, que se aporte la grabación al proceso, que se lleve a cabo su reproducción en el acto de juicio y que se aporte la transcripción de la conversación grabada también por escrito para que conste documentalmente en el sumario judicial, situación que en la especie no sucedió como se desprende del mismo ofrecimiento de prueba o de la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda.

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 776, 777, 780, 786, 790, 795, y demás aplicables y relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, venimos a ofrecer a favor de mí representada las siguientes:

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día uno de julio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA

2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de la **C.**, **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE OFICIALÍA MAYOR, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**

4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del **C.**, **JEFE DEL CORRALÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**

5.- TESTIMONIAL, a cargo de

6.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de dos recibos de pago de nómina del suscrito de fecha del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno

7.- DOCUMENTAL, consistente en notificación de baja con número de oficio -----, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, expedido por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

8.- PRUEBA PROVENIENTE DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, consistente en grabación de audio en memoria USB, medio electrónico que contiene el comunicado que la **C.**, **Directora Administrativa de Oficialía Mayor, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.**

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.

10.- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto de lógico, legal y humano.

11. INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del **C.**

.. .

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en hoja de servicio de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós expedido por la Directora de Recursos Humanos, documental a nombre del actor.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada consistente en Oficio de baja de número -----, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno y notificado el día quince de octubre del dos mil veintiuno.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en recibo de nómina a nombre del actor.

5.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL.

6.- TESTIMONIAL, a cargo de las **CC.** ----- y -----
 -----.

7.- CONFESIONAL EXPRESA.

8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA.

9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por el demandante.

III.- Personalidad: En el caso del actor ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio

Civil; y el demandado, acreditó su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Hermosillo, fue legalmente emplazado a juicio, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

V.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VI.- Estudio de fondo: ----- demanda la reinstalación en el puesto de vigilante del Depósito Vehicular en el corralón municipal, que se encuentra en la carretera 26 de la colonia Las Minutas en Hermosillo, adscrito a la Dirección Administrativa de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo; así como el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, la reincorporación al ISSSTESON, por haber sido despedido injustificadamente de su trabajo.

Al efecto, el Ayuntamiento de Hermosillo, argumenta la improcedencia de la demandada en virtud de que, conforme a la Ley del Servicio Civil, la misma es extemporánea. Alega que el actor reclama la baja el día 15 de octubre de 2021 a las once horas con cincuenta y cuatro minutos y que conforme al artículo 102 fracción I inciso b) de la ley antes mencionada, el actor contaba con un mes para ejercitar la acción de reinstalación por lo que tenía hasta el 15 de noviembre de dos mil veintiuno, para reclamar su derecho y como se desprende del sello de recibido por este tribunal

EXPEDIENTE: 1274/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

presentó su demanda el 15 de diciembre de 2021, por lo que está prescrita la acción de la actora para realizar las reclamaciones en términos de ley.

En consecuencia, este Tribunal analiza en primer término la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento de Hermosillo, al ser de orden público. En ese sentido, ----- manifiesta que fue despedido el quince de octubre de dos mil veintiuno, por conducto de -----, quien le pidió que firmará el documento que contenía la renuncia, circunstancia que fue aceptada por el Ayuntamiento de Hermosillo, quien al efecto, exhibió la documental consistente en copia del oficio número ----- suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, donde aparece la firma del actor, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de firma y contenido y que se concatena a los testimonios de ----- y -----, quienes al responder a las interrogantes 5 y 6 del interrogatorio visible a foja ciento noventa y nueve del sumario y que dicen: 5.- Que diga el testigo si actualmente el actor del presente juicio mencionado en la pregunta número uno, labora actualmente para el H. Ayuntamiento Constitucional de Hermosillo, Sonora. y 6.- Para el evento de que la respuesta haya sido en el sentido de que el actor del presente juicio mencionado en la pregunta número uno, ya no labora para el H. Ayuntamiento Constitucional de Hermosillo, Sonora que digan los testigos las causas por la que ya no labora dicho trabajador. Respondieron: -----: A la 5.- No, ya no; a la 6.- Al parecer fue despedido a lo que yo supe. Y -----; a la 5.- No; a la 6.- Debido al cambio de administración del año pasado lo hicieron firmar renuncia. Asimismo, del desahogo de la testimonial a cargo de ----- y -----, quienes respondieron al interrogatorio que está visible a foja ciento noventa y dos del sumario, específicamente, a la interrogante marcada con el número cuatro, que dice: 4.- Que diga el testigo si sabe y le consta que sucedió el día 15 de octubre de 2021. Respondieron: -----: **4.- Fue cuando le notifiqué la terminación de su nombramiento.** -----: A la 4.- Si, fue el cese de empleado o trabajador. Pruebas que concatenadas demuestran que efectivamente el despido ocurrió el **quince de octubre de dos mil veintiuno** y la demanda, la presentó el quince de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del sello de recibido que está visible a foja uno del sumario donde se asentó que se recibió el documento a las catorce horas con treinta minutos del quince de diciembre de dos mil veintiuno; luego entonces, ello hace evidente que la demanda se encuentra fuera del término de un mes para ejercitarla, pues conforme a lo establecido en el artículo 102,

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone: **ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes: ... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación,** resulta evidente e incuestionable que la acción de reinstalación se ejercitó fuera del plazo de un mes a que se refiere el precepto legal transcrito y, en consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de Hermosillo, de la acción principal de reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos, así como la inscripción de ----- en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, puesto que la relación laboral quedó sin efectos, al haber sido cesado el trabajador de su puesto como vigilante del depósito vehicular, en el corralón municipal, adscrito a la Dirección Administrativa de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo.

Al haber resultado procedente la excepción de prescripción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto ofrecidas por el actor.

Resulta aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 336, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.”.

No obstante lo anterior, es procedente condenar al Ayuntamiento de Hermosillo, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año dos mil veintiuno, esto es, del uno de enero al quince de octubre de dos mil veintiuno. Lo anterior, en virtud de que el demandado no demostró habérselas pagado como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone:

“ARTÍCULO 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se

presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;"

Lo anterior, no obstante la excepción de prescripción genérica que hace valer el Ayuntamiento de Hermosillo, toda vez que se condena al pago proporcional al último año laborado, pues con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al demandado, se acreditó que le haya cubierto al actor dichas prestaciones, no obstante que a fojas de la ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y seis, aparezca un escrito firmado por el Licenciado - - - - - , apoderado legal del Ayuntamiento de Hermosillo, donde exhibe las documentales consistentes en copias certificadas de: 1.- Cálculo de finiquito; 2.- Pliego de finiquito de responsabilidades; 3.- Orden de pago con número de folio 22316, pues de su análisis no se desprende que el actor haya recibido cantidad alguna por esos conceptos; a mayor abundamiento, del denominado pliego de finiquito de responsabilidades se advierte que en el espacio donde dice: "Empleado. De conformidad.", no aparece la firma del trabajador. En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a - - - - - , las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el período del uno de enero al quince de octubre de dos mil veintiuno, esto es, doscientos ochenta y ocho días, a razón de un salario diario por la cantidad de \$631.41 (seiscientos treinta y un pesos 41/100 moneda nacional) cantidad que fue manifestada por el actor y que no fue desvirtuada por la patronal como era su obligación en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, pues los talones de pago exhibidos con el escrito de contestación de demanda no corresponden a la última quincena laborada, sino a quincenas del año dos mil veinte, por lo que se condena al pago de las siguientes cantidades:

\$7,469.58 (siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 58/100 moneda nacional) por concepto de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, a razón de 12 días conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que dice: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”, cantidad que se obtiene de hacer la regla de tres en el sentido de si por trescientos sesenta y cinco días, se pagan quince días de salario, cuántos por doscientos ochenta y ocho días (1 de enero al 15 de octubre de 2021) $288 \times 15 \div 365 = 11.83$ por la cantidad de \$631.41 (seiscientos treinta y un pesos 41/100 moneda nacional) $631.41 \times 12 = 7,469.58$.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/115, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 895, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.”

\$9,963.64 (nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 64/100 moneda nacional) por concepto de pago proporcional de vacaciones por dos períodos correspondientes al año dos mil veintiuno, conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios, por lo que si por trescientos sesenta y cinco días, se obtienen veinte días de salario por pago de vacaciones, cuántos por doscientos ochenta y ocho días, (1 de enero al 15 de octubre de 2021), esto es, $20 \times 288 \div 365 = 15.78 \times 631.41 = 9,963.64$.

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

\$2,490.91 (dos mil cuatrocientos noventa pesos 91/100 moneda nacional) por concepto de veinticinco por ciento de prima vacacional correspondiente al período vacacional antes señalado y conforme al párrafo tercero del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, que establece que disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos de vacaciones, obteniendo dicha cantidad en los siguientes términos: $9,963.64 \times 25\% = 2,490.91$

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. En consecuencia,

SEGUNDO: Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, de reinstalar a -----, en el puesto de Vigilante de Depósito Vehicular en el corralón municipal adscrito a la Dirección Administrativa de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, por estar prescrita la acción, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a pagar a -----, las siguientes cantidades: , \$7,469.58 (siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 58/100 moneda nacional) por concepto de pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veintiuno; \$9,963.64 (nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 64/100 moneda nacional) por concepto de pago proporcional de vacaciones por dos períodos correspondientes al año dos mil veintiuno; \$2,490.91 (dos mil cuatrocientos noventa pesos 91/100 moneda nacional) por concepto de veinticinco por ciento de prima vacacional correspondiente al período vacacional proporcional de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el último considerando.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo

EXPEDIENTE: 1274/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En tres de marzo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-

MESR.